



PROCEDIMIENTO: ESPECIAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
REQUIRENTE: CONSORCIO VICSA WALSEN LIMITADA
RUT: **76.292.289-4**
DOMICILIO: CALLE LOS LIRIOS N°87, JARDINES FAMILIARES, LOS ANDES.
REPRESENTANTE LEGAL: LEONARDO FELIPE RUIZ PLAZA
RUT: 13.998.911-2
ABOGADOS
PATROCINANTES
Y APODERADOS: DANIELA VALDERRAMA CAMPOS
RUT: 14.173.037-1
CORREO ELECTRONICO dvalderrama@ryvabogados.cl
GONZALO RAGGIO GUERRERO
RUT: 7.015.495-1
CORREO ELECTRONICO graggio@ryvabogados.cl
DOMICILIO: SAN ANTONIO 19, OFICINA 1503. SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA PLAZO ESPECIAL PARA EFECTOS QUE INDICA.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

DANIELLA ALEJANDRA VALDERRAMA CAMPOS, C.I. nro. **14.173.037-1**, abogada, en representación judicial de la empresa demandada **CONSORCIO VICSA WALSEN LIMITADA**, rut nro. **76.292.289-4**, según mandato judicial que acompañó en el primer otrosí de esta presentación, en adelante "la requirente" o indistintamente "VICWAL" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sea declarado inaplicable el artículo 292 del Código del Trabajo, en aquellos pasajes que textualmente se indicarán, respecto de la gestión de reincorporación pendiente de la Sra. Maudy Contreras Chepillo, seguida ante el Juzgado de Letras

del Trabajo de Diego de Almagro, en los autos RIT S-1-2020, RUC 20-4-0282234-2, caratulados "INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CHAÑARAL CON CONSORCIO VICSA WALSEN LIMITADA", gestión judicial que fue ordenada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó en el marco de un recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la Inspección denunciante en la causa ya señalada y que se encuentra **pendiente**, en estado de llevarse a efecto por parte de ministro de fe de la Inspección del Trabajo, con los apercibimientos decretados por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó. Diligencia que se fijó por parte del Juez del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, al final de la audiencia preparatoria realizada con fecha 07 de septiembre de 2020, para llevarse a efectos con fecha 08 de septiembre del presente año, entre las 08:00 y las 12:00 horas.

El presente requerimiento se funda o tiene su base principal, en que la aplicación de los preceptos cuya declaración de inaplicabilidad se solicita lesiona derechos que la Constitución Política de la República reconoce y asegura en su artículo 19º numeral 3º, según se detallará.

El **artículo 292 del Código del Trabajo**, en lo pertinente señala:

"La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquélla en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decreta la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la

reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno"

La aplicación de la norma legal citada respecto del asunto judicial pendiente por parte del Tribunal, implica presumir, prejuzgar, y predeterminar desde antes del inicio del proceso judicial ya antes señalado, que mi representada ha incurrido en prácticas antisindicales respecto de la persona cuya reincorporación se ha ordenado, según se explicará mas adelante.

I. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley número 17.997, procede "declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible."

En el caso de autos, el requerimiento presentado cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma indicada, por lo que la presente acción de inaplicabilidad debe ser admitida a trámite, a fin de que este Excelentísimo Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados, al producir estos efectos contradictorios con la Constitución, en virtud de lo que será expuesto en lo sucesivo. En lo particular, el presente requerimiento cumple con los requisitos de admisibilidad, toda vez que:

- a) **Existe una gestión pendiente.** Tal como se ha indicado precedentemente, el objeto del presente requerimiento es que no se aplique lo dispuesto artículo 292 y transcrito textualmente respecto del caso en que se ha ordenado la reincorporación de la Sra. Maudy Contreras Chepillo, gestión que se encuentra actualmente pendiente y que, atendido el tenor de todas las actuaciones realizadas en autos, vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, lo que se acredita con el certificado emitido por el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, que se acompañará.
- b) **Ha sido interpuesto por una persona u órgano legitimado.** De acuerdo con la individualización de los requirentes contenida en la comparecencia de este requerimiento, y a lo señalado en el certificado de estado de causa acompañado a estos autos, el presente requerimiento es presentado en la representación judicial que invisto a través del mandato judicial conferido por Consorcio Vicsa Walsen Limitada, a través de su representante legal, quienes son parte de la gestión pendiente en la que incidirán estos autos.
- c) **Los preceptos impugnados tienen rango legal.** Los preceptos impugnados aluden a las normas contenidas en el **artículo 292 del Código del Trabajo**, que en lo pertinente señala:

“La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del

trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decreta la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno"

- d) **Los preceptos impugnados tienen aplicación decisiva en la resolución del asunto.** Los preceptos legales en cuestión deben ser decisivos en la resolución del asunto, sea o no contencioso, e independientes de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo, tanto de normas ordenatorias como decisorias litis.

En este orden de cosas, el Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión "pueda" resultar decisiva en la gestión pendiente; o bien que el juez de fondo tenga la "posibilidad" de aplicar dicho precepto vía sentencia. En autos estamos frente a la primera hipótesis como ha ocurrido en la gestión pendiente respecto a la resolución del juez de la audiencia preparatoria en la causa RIT S-1-2020, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro, en que al final de la audiencia preparatoria

ordena a materializar la reincorporación de la Sra. Maudy Contreras Chepillo ordenada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó en el marco de un recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la Inspección denunciante, pues constituye en los hechos una sentencia condenatoria previa, sin terminar la tramitación del proceso iniciado por la denuncia de práctica antisindical por parte de la Inspección denunciante en contra de mi representada, sobre todo teniendo en cuenta que es el mismo juez del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, quien previo a fijar la fecha y hora de reincorporación de la Sra. Contreras Chepillo, llevó a efecto la totalidad de la audiencia preparatoria, decretando como hechos a probar, por una parte, **la existencia del fuero que se alega en la denuncia** y, por otra parte, **la circunstancia de haber incurrido en prácticas antisindicales la empresa de mi representación, al despedir a la Sra. Contreras**, lo que en los hechos significa que no puede haber reincorporación alguna de la Sra. Contreras Chepillo, toda vez que es el mismo tribunal en que se sustancia la causa, quien precisamente requiere por medio de los hechos a probar que se determine si existe o no fuero y si existe o no practica antisindical, lo que refuerza la vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República en el evento que se materialice la reincorporación que está ejecutando la resolución del juez de la audiencia preparatoria en la causa RIT S-1-2020, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro.

Lo anterior justifica la presentación de este requerimiento, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare a los preceptos legales impugnados como inaplicables por inconstitucionalidad, evitando con ello que en el razonamiento del juez del fondo se resuelva el asunto acudiendo a preceptos legales que en el caso concreto producirían efectos contrarios a la Constitución, asegurando de esta manera la supremacía constitucional, evitando la vulneración del debido proceso.

- e) **El requerimiento tiene fundamento plausible.** El presente requerimiento cumple con este requisito, al estar debidamente fundamentado, en razón de las consideraciones que se expresarán más adelante, lo que también permitirá apreciar que las normas que se impugnan tienen carácter de decisoria litis para la gestión pendiente, y que su aplicación ocasiona un efecto contrario a la Constitución, al vulnerar preceptos y garantías constitucionales, pues su aplicación permite afectar de manera ilegítima a nuestra representada con la reincorporación de una persona cuya existencia de fuero se discute y no es presumible, afectando con ello

directamente a mi representada, pues, al materializar la reincorporación y al ordenar se lleve a cabo la misma por parte de Juez de Letras de Diego de Almagro, se condena anticipadamente a mi representada, sin tener pruebas suficientes ni analizar las mismas, a la vez que al estar controvertida la existencia de fuero se caería en el sinsentido jurídico por el cual, de decretarse en definitiva que el fuero alegado no existe, la empresa tendría igualmente que tener ejerciendo labores a una persona que en primer lugar no es su dependiente y, en segundo término, habría recibido remuneraciones sin tener el fuero que reclama.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

A fin de ilustrar el contexto en el que se suscita la necesidad de impetrar el presente requerimiento, a continuación, se exponen brevemente los antecedentes del proceso en que se aplicarán las normas legales cuya inaplicabilidad, se solicita declarar a SS.E.

La gestión pendiente se origina con una denuncia en procedimiento de tutela laboral por supuestas **prácticas antisindicales** cometidas por la empresa de mi representación, con ocasión del despido de la Sra. Maudy Contreras Chepillo, ocurrido con fecha 11 de junio de 2020, interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral, en contra de nuestra representada CONSORCIO VICSA WALSEN LIMITADA, ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, tramitada bajo el RIT S-1-2020, caratulada "Inspección con Consorcio".

En dicha denuncia se indica que la Sra. Contreras Chepillo gozaría de fuero por ser Dirigente de una Federación de Sindicatos y que, al ser despedida por parte de la empresa de nuestra representación, se habrían cometido practicas antisindicales, solicitando en el segundo otrosí de su denuncia, la reincorporación inmediata de la Sra. Maudy Contreras Chepillo, conjuntamente con el pago de sus remuneraciones desde la fecha del despido hasta que ésta se lleve a efecto.

Posteriormente, por resolución de fecha 14 de julio de 2020, el Tribunal de Letras de Diego de Almagro, resolvió al segundo otrosí señalado anteriormente: **"No ha lugar por ahora. Se resolverá en audiencia"**.

Luego, con fecha 17 de julio de 2020, la parte denunciante de la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral, presentó recurso de reposición con apelación en subsidio y el día 22 de julio de 2020, el Tribunal ya mencionado negó lugar a la reposición intentada, concediendo el recurso de apelación opuesto en subsidio de la reposición impetrada por la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral para ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

Fue así, que con fecha 19 de agosto de 2020, la Iltrma Corte de Apelaciones de Copiapó revocó la resolución dictada por el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, resolviendo que ***“se ordena la inmediata reincorporación de la dirigente Maudy Contreras Chepillo, como también el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas a la trabajadora y derivadas de la relación laboral, durante el periodo comprendido entre la fecha de la separación ilegal y aquella en que se materialice su reincorporación, bajo apercibimiento de multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales, debiendo el tribunal a quo señalar día y hora en que ésta orden se deberá cumplirse y designar el funcionario que la practicará, así como todo otro aspecto que resulte pertinente.”***

Con fecha 07 de septiembre de 2020, se llevó a efecto la audiencia preparatoria en los autos de la referencia, ordenando el Juez de Letras del Trabajo de Diego de Almagro, al final de la señalada audiencia preparatoria y luego de establecer la controversia acerca de la existencia del fuero que se alega (y que esta parte niega categóricamente) y acerca de la existencia de las prácticas antisindicales denunciadas (las que también esta parte negó categóricamente), establece que la reincorporación de la Sra. Contreras Chepillo deberá llevarse a efecto el día 08 de septiembre de 2020, entre las 08:00 y las 12:00 AM, **gestión esta última que se encuentra pendiente**, debiendo realizarse a través de Ministro de Fe de la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral.

Es necesario y de suma importancia, señalar a este Excmo. Tribunal, que esta parte contestó la demanda dentro de plazo, negando tajantemente la existencia del fuero que se denunciaba y, dejando a la luz una serie de irregularidades y omisiones cometidas por la Inspección del Trabajo, tanto en el proceso de la supuesta constatación del fuero, como en la litigación de la causa.

Sin embargo y, como se ha dicho, el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, al final de la audiencia preparatoria y habiendo fijado previamente la controversia sobre la **EXISTENCIA DEL FUERO DE LA SRA. CONTRERAS CHEPILLO Y LA EXISTENCIA DE LA PRACTICA SINDICAL**, establece los supuestos para la materialización práctica de la reincorporación de la misma, en la fecha ya señalada, constituyendo con ello una sentencia previa en contra de mi representada, pues deberíamos reincorporar a una persona cuyo fuero está en discusión sino el tribunal no habría fijado el hecho a probar de la manera que lo fijo y redacto, traspasándole toda la carga probatoria a la Inspección denunciante, claramente en virtud de la gran cantidad de anomalías expuestas por mi representada al contestar la denuncia.

De esta manera, de no acogerse el requerimiento de inaplicabilidad materia de autos, mi representada podría verse ilegítima y arbitrariamente afectada en términos gravísimos, sin ninguna proporción respecto de la supuesta lesión de los intereses tutelados por las normas impugnadas, por la sola acción de haber ejercido su derecho a despedir a una trabajadora cuyo fuero es inexistente en nuestro concepto y que incurrió en causales de despido sin derecho a indemnización alguna, pero, que por el solo arbitrio de un certificado (dudoso, por decir lo menos), presentado por la Inspección del Trabajo ante la Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó, se habría configurado previamente a cualquier pronunciamiento ajustado al debido proceso, una practica antisindical.

III. INFRACCIÓN AL ARTICULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA.

La aplicación de las disposiciones impugnadas en el presente requerimiento en la gestión pendiente, contrarían además la garantía constitucional del debido proceso, estatuida en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política establece en su inciso sexto:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

La naturaleza jurídica de la norma impugnada en la especie es precisamente la de una sanción, por cuanto asigna una consecuencia jurídica, que es la obligación de reincorporar y pagarle a una persona que ya no pertenece a la empresa que represento y que no tiene fuero de ninguna especie, sin que opere al efecto la existencia de una sentencia que condene a mi parte por vulneración de derechos fundamentales del trabajador o por prácticas antisindicales.

El establecimiento de las penas o sanciones por parte del legislador, ya sea que éstas vayan a ser aplicadas por los tribunales de justicia, o por los órganos de la Administración investidos de facultades sancionadoras, debe ajustarse a los principios y normas constitucionales que informan esta materia. Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han establecido que los principios inspiradores del ordenamiento penal, por regla general, deben aplicarse al Derecho Administrativo Sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi estatal. Dado que las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales, al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, son en consecuencia aplicables al derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso reguladas en el derecho penal, no así en el caso de la sanción aplicada a mi representada, que está desprovista de toda proporción y que, como se ha repetido, básicamente constituye una sentencia previa en contra de mi representada, sin que se analice la prueba ni se de la oportunidad de una justa defensa.

Lo anterior es abiertamente conculcatorio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

La ausencia del racional y justo procedimiento redundando también en la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada en relación a la entidad de los derechos tutelados por la norma impugnada.

De los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se evidencia que la aplicación de los preceptos legales contenidos en el artículo 292 del Código del Trabajo y que han sido expresamente reproducidos, respecto de la gestión pendiente seguida ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, en los autos RIT S-1-2020, caratulados "Inspección con Consorcio Vicsa Walsen" lesiona los

derechos que la Constitución reconoce y asegura en su artículo 19° numeral 3° inciso 6°.

Es tan cierto **S.S. EXCMA**, que el artículo 292, en su redacción parte de un supuesto incorrecto y vulneratorio, ya que al usar frases o alusiones como "**Si la practica antisindical hubiere implicado**" o "**El conocimiento y resoluciones de las infracciones por prácticas desleales o antisindical**" lo que significa en los hechos, que antes que se sustancie un debido proceso por parte de un juez investido con la autoridad y competencia para ello, en términos de resolver si existe o no practica antisindical, dicha norma parte de la base que existe la practica antisindical, lo que sin lugar a dudas es un prejuizgamiento y vulnera abiertamente el debido proceso, ya que nadie puede ser sancionado sin previamente un debido proceso.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 93 inciso 1° número 6, 19 números 2° y 3° inciso sexto, de la Constitución Política de la República,

SOLICITAMOS A S.S. EXCMA. tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que se declare que el **artículo 292 del Código del Trabajo**, que en lo pertinente señala:

"La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquélla en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decrete la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar

dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno",

Son inaplicables en la causa RIT S-1-2020, caratulada "Inspección con Consorcio", tramitada ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, actualmente pendiente de resolver y ejecutar la reincorporación de la Sra. Maudy Contreras Chepillo, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, según se ha expuesto y fundamentado precedentemente.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución de fecha 19-8-2020 de la Corte de Apelaciones de Copiapó en causa rol ingreso corte 33-2020
- 2.- Solicitud de certificado, ingresada en la Oficina Judicial Virtual con fecha 07 de septiembre de 2020, conjuntamente con el comprobante de envío de la misma.
- 3.- Copia de la demanda
- 4.- Copia de la contestación de la demanda.
- 5.- Correo electrónico en el que se solicita copia de acta de audiencia preparatoria, de fecha 07 de septiembre de 2020
- 6.- Copia de certificado de estatuto actualizado emitido por Ministerio de Economía y Fomento sub secretaria de Economía y Empresa de Menos Tamaño, Gobierno de Chile, emitido con fecha 05 de marzo de 2018 y

estatuto actualizado de **CONSORCIO VICSA WALSEN LIMITADA** del mismo emisor y fecha.

7.- Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado por la empresa **CONSORCIO VICSA WALSEN LIMITADA**, de fecha 07 de marzo de 2018, suscrita ante el Notario y Conservador de Minas de San Felipe Alex Pérez de Tudela Vega.

8.- Cedula de Identidad de los abogados patrocinantes

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la facultad conferida por los artículos 93 N° 6 inciso 11° y 38 de la Constitución Política de la República, y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de evitar que se resuelva y ejecute la gestión que motiva el presente requerimiento sin que éste haya sido resuelto, venimos en solicitar a S.S.E. se sirva decretar la suspensión inmediata de la tramitación de la causa en que inciden los preceptos legales cuya inaplicabilidad es materia del presente requerimiento, oficiando a tal efecto al Juzgado de Letras de Diego de Almagro, atendido que, según se ha acreditado mediante los documentos acompañados en el primer otrosí, la causa se encuentra con la audiencia preparatoria realizada y ordenada la ejecución de la resolución de la última Corte de Apelaciones Copiapó por parte del Tribunal, en orden a reincorporar a la Sra. Maudy Contreras Chepillo con fecha 08 de septiembre de 2020, por lo que dicha actuación se concretará a la brevedad. Con la finalidad de evitar las graves consecuencias que afectarían a nuestra representada en caso que las disposiciones cuya inaplicabilidad se ha solicitado declarar a S.S. EXCMA. le fuesen aplicadas, solicitamos a S.S. EXCMA. acceder a decretar la suspensión en los términos indicados, oficiando al efecto al Juzgado de Letras de Diego de Almagro

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. EXCMA. tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, junto al abogado **GONZALO RAGGIO GUERRERO**, C.I. Nro. **7.015.495-1**, constando nuestra personería para actuar en representación judicial de la demandada en Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado por la empresa **CONSORCIO VICSA WALSEN LIMITADA**, de fecha 07 de marzo de 2018, suscrita ante el Notario y Conservador de Minas de San Felipe Alex Pérez de Tudela Vega, cuya copia con firma electrónica se adjunta al documento y se acompaña en esta oportunidad.

EN CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. EXCMA. a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley orgánica constitucional del Tribunal constitucional, se otorgue un plazo de 5 días hábiles para acompañar dicho certificado y acta de audiencia

preparatoria en la causa RIT S-1-2020, seguida ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, caratulados "Inspección con Consorcio Vicsa Walsen, ya que como acredita con los documentos 2 y 5 acompañados por esta parte en el primer otrosí de esta presentación, tanto el certificado y el acta de la audiencia preparatoria fueron solicitados diligentemente al Juzgado de Letras de Diego de Almagro, sin tener respuesta hasta la interposición de esta presentación.